

**PÉRDIDA DE INVESTIDURA / SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA –Para que se verifique si las notificaciones de la admisión del recurso de apelación y la sentencia de segunda instancia se realizaron en debida forma / SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA – Por no haber sido notificados el auto admisorio del recurso de apelación y la sentencia de segunda instancia por medios electrónicos / COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS / TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA – Reglas. Ley 1881 de 2018 / PROCESO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA – En los aspectos no regulados se debe acudir a la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso / CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL – Oportunidad, trámite y efectos / CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL – Cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia / NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN – En aplicación de lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – En aplicación de lo previsto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 la Ley 2080 de 2021 / SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE NULIDAD PROCESAL – Negadas por cuanto las notificaciones de las providencias de segunda instancia se realizaron en legal forma**

Corresponde al Despacho determinar si, en el caso sub examine: i) el auto admisorio del recurso de apelación y la sentencia proferida, en segunda instancia, se notificaron en legal forma al Concejal y a su apoderado; y ii) como consecuencia de lo anterior, si se configura o no la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564. [...] Este Despacho, mediante auto de 3 de diciembre de 2020, resolvió sobre la admisión y el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, en primera instancia, por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de La Guajira. [...] Este Despacho, una vez verificado el índice núm. 8 del expediente electrónico contenido en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, observa que allí se registró que el auto de 3 de diciembre de 2020 se notificó por estado el 4 de diciembre de 2020. [...] Este Despacho observa que la notificación por estado de la providencia de 3 de diciembre de 2020 se realizó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la norma aplicable fue el artículo 9. [...] La Sección Primera del Consejo de Estado profirió sentencia, en segunda instancia, el 19 de abril de 2021, mediante la cual resolvió: “[...] CONFIRMAR la sentencia de 14 de agosto de 2020 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de La Guajira [...]”. [...] Este Despacho, una vez verificado los índices núms. 24 y 25 del expediente electrónico contenido en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, observa que allí se registró que la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 se notificó electrónicamente al Concejal y su apoderado a los correos electrónicos indicados por el apoderado del demandado en el índice 23 y por estado-sentencia. Este Despacho considera que la notificación electrónica de la sentencia de 19 de abril de 2021 se realizó en vigencia de la Ley 2080 y las normas aplicables fueron el artículo 203, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080). [...] Este Despacho considera que las notificaciones del auto de 3 de diciembre de 2020 y de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 se realizaron en legal forma al Concejal y a su apoderado y en consecuencia, se negarán las solicitudes presentadas mediante memoriales enviados los días 25 y 26 de mayo de 2021 en la medida en que, por un lado, no procede aplicar ninguna clase de

correctivo procesal; y, por el otro, no se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564.

**NULIDADES PROCESALES – Marco normativo / NOTIFICACIÓN POR ESTADO – Marco normativo Ley 1437 de 2011 / NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS – Marco normativo Ley 1437 de 2011 / NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS – Marco normativo Ley 1437 de 2011 / NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS – Marco normativo Decreto Legislativo 806 de 2020 / NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LA LEY 1437 – Reglas. Modificación Ley 2080 de 2021**

**FUENTE FORMAL:** LEY 1881 DE 2018 – ARTÍCULO 21 / LEY 1881 DE 2018 – ARTÍCULO 22 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 201 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 203 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 205 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 208 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 210 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 133 NUMERAL 8 / DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 – ARTÍCULO 9 / LEY 2080 DE 2021 – ARTÍCULO 50 / LEY 2080 DE 2021 – ARTÍCULO 52

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

**Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número: 44001-23-40-000-2020-00030-01(PI)A**

**Actor: CLAUDIO RAÚL IBARRA RODRÍGUEZ**

**Demandado: FELIPE SANTIAGO MEJÍA HERRERA**

**Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejal**

**Asunto: Resuelve sobre las solicitudes presentadas por el apoderado del Concejal mediante memoriales enviados el 25 y 26 de mayo de 2021**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

El Despacho procede a resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado del Concejal mediante memoriales enviados el 25 y 26 de mayo de 2021.

La presente providencia tiene las siguientes partes: i) Antecedentes; ii) Consideraciones; y iii) Resuelve; las cuales se desarrollan a continuación.

## I.- ANTECEDENTES

1. El señor Claudio Raúl Ibarra Rodríguez solicitó “[...] [q]ue se declare la **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** del ciudadano **FELIPE SANTIAGO MEJÍA HERRERA** en su condición de Concejal del Distrito de Riohacha – La Guajira [...]”.
2. El conocimiento del proceso correspondió, en primera instancia, al Tribunal Administrativo de La Guajira que, mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, dispuso: “[...] **DECRETAR** la *pérdida de investidura* [...]” del Concejal.
3. El apoderado del Concejal interpuso recurso de apelación contra la sentencia indicada *supra* proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira.
4. Este Despacho, mediante providencia de 3 de diciembre de 2020, resolvió sobre la admisión y el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, en primera instancia.
5. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 19 de abril de 2021, resolvió “[...] **CONFIRMAR** la *sentencia de 14 de agosto de 2020 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia* [...]”.

### **Las solicitudes presentadas por el apoderado del Concejal**

6. El apoderado del Concejal envió al buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado dos memoriales los días 25 de mayo de 2021 a las 5:01 p.m. y 26 de mayo de 2021 a las 8:58 p.m.

### **Memorial enviado el 25 de mayo de 2021**

7. El apoderado del Concejal, mediante memorial enviado al buzón de la Secretaría de la Sección el 25 de mayo de 2021, manifestó que el auto admisorio del recurso de apelación y la sentencia proferida, en segunda instancia, no fueron notificadas a los correos electrónicos del apoderado del Concejal objeto de la solicitud de pérdida de investidura señalados en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de La Guajira el 31 de agosto de 2020,

a saber: “hammejia@hotmail.com” y “ballesterosserpa@hotmail.com”; y agrega que “[...] ni mi representado, ni el suscrito apoderado, hemos recibido notificación personal o por estado a los mencionados correos electrónicos, por lo que desconocemos todas y cada una de las providencias, memoriales o actuaciones desarrolladas en la segunda instancia por parte del Consejo de Estado [...]”.

8. En consecuencia, solicita lo siguiente: “[...] [p]or lo anteriormente expuesto, le solicito, de la manera más respetuosa, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la representación por parte del demandado, máxime en tratándose de un proceso de naturaleza sancionatoria, **se sirva verificar si las notificaciones de las providencias en la segunda instancia, refiriéndonos tanto a la sentencia como también a la admisión del recurso de apelación, se realizaron en debida forma al demandado y al suscrito apoderado**, a los correos señalados en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de La Guajira el 31 de agosto de 2020, para que, en el evento de ser así, se sirva certificar dicha circunstancia y, en caso contrario, **proceder a aplicar los correctivos procesales que correspondan [...]**” (Destacado fuera de texto).

#### **Memorial enviado el 26 de mayo de 2021**

9. El apoderado del Concejal, mediante memorial enviado al buzón de la Secretaría de esta Sección el 26 de mayo de 2021, denominado “**MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD**”, “[...] solicita **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la expedición de la providencia que admitió el recurso de apelación [...]”, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup> e indica que la causal invocada es la establecida en el numeral 8, “[...] teniendo en cuenta que no se he (sic) ha esclarecido por parte de su despacho la notificación en debida forma tanto del auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación el 3 de diciembre de 2020 y de la sentencia notificada a las partes el pasado 21 de mayo [...]”. Asimismo, reitera “[...] que ni estas dos providencias, como tampoco ninguna actuación surtida en la segunda instancia en el Consejo de Estado ha sido notificada, personalmente o por estado, al demandado y al suscrito apoderado, a los correos electrónicos señalados en el recurso de apelación, esto es, a los correos hammejia@hotmail.com y ballesterosserpa@hotmail.com, respectivamente [...]”.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

## **Constancia secretarial**

10. La Secretaría de la Sección Primera expidió constancia Secretarial el 3 de junio de 2021 en la cual hace constar lo siguiente:

*[...]*

*NOTIFICADO EL FALLO QUE ANTECEDE (FOLIOS 56 A 85 VUELTO – ÍNDICE NÚM. 19 DE SAMAI).*

*A FOLIOS 86 Y 87 (ÍNDICES NÚM. 21 Y 22 DE SAMAI), OBRAN NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTADO-SENTENCIA.*

*ÍNDICE NÚM. 23 DE SAMAI, OBRA ESCRITO VÍA ELECTRÓNICA DEL APODERADO DEL DEMANDADO EN EL QUE MANIFIESTA “...dicha providencia no fue notificada al señor FELIPE SANTIAGO MEJÍA HERRERA y al suscrito apoderado, a los correos... hammejia@hotmail.com y ballesterosserpa@hotmail.com...”*

*ÍNDICE NÚM. 24 Y 25 DE SAMAI, OBRAN NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS (A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INDICADOS POR EL APODERADO DEL DEMANDADO EN EL ÍNDICE 23) Y POR ESTADO-SENTENCIA.*

*ÍNDICE NÚM. 26 DE SAMAI, OBRA ESCRITO VÍA ELECTRÓNICA DEL APODERADO DEL DEMANDADO EN EL QUE MANIFIESTA “...**INCIDENTE DE NULIDAD**...”*

*SE INFORMA AL DESPACHO, QUE TODAS LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA FUERON NOTIFICADAS POR ESTADO (VER FOLIO 50 VUELTO E ÍNDICES 8, 22 Y 25 DE SAMAI)*

*[...]”.*

## **Correo electrónico enviado por el solicitante el 9 de julio de 2021**

11. El solicitante remitió memorial en la cual manifiesta que el Concejal interpone un incidente de nulidad por indebida notificación que no tiene base alguna debido a que las notificaciones fueron surtidas en debida forma como se observa en la página del Consejo de Estado; que se trata de una maniobra dilatoria y que la decisión a tomar o el incidente a resolver no es más que un tema de forma o tramite, mas no de fondo.

## **El trámite de las solicitudes presentadas por el apoderado del Concejal**

12. Este Despacho, mediante providencia de 13 de agosto de 2021, ordenó a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado surtir traslado de las solicitudes presentadas por el apoderado del Concejal, el 25 y 26 de mayo de 2021.

13. La Secretaría de esta Sección remitió el expediente al Despacho el 30 de agosto de 2021 informando: “[...] **NOTIFICADO Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE (ÍNDICE NÚM. 32 DE SAMAI). [...] DURANTE EL TRASLADO CONCEDIDO A LAS PARTES, NO HUBO MANIFESTACIÓN.** [...]”.

## II.- CONSIDERACIONES

14. Este Despacho abordará el estudio de: i) la competencia; ii) el problema jurídico; iii) el marco normativo de las nulidades procesales; iv) el marco normativo de la notificación de sentencias y de providencias por estado y por medios electrónicos en los procesos de pérdida de investidura; y v) el análisis del caso concreto.

### La competencia

15. Vistos: i) los artículos 21 y 22 de la Ley 1881 de 15 de enero de 2018<sup>2</sup>, sobre la aplicación de la Ley 1437 en los aspectos no regulados en la Ley 1881 y, en forma subsidiaria, la Ley 1564, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y la aplicación de esta normativa, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados; ii) los artículos 125<sup>3</sup> y 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>5</sup>, sobre la expedición de providencias y las providencias que, por naturaleza, son susceptibles del recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> “Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “[...] [p]or medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]”.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

16. Atendiendo a que: i) en este caso se resuelve sobre las solicitudes presentadas por el apoderado del Concejal en los memoriales radicados, respectivamente, el 25 y 26 de mayo de 2021; y ii) el auto que debe resolver dichas solicitudes no se encuentra listado en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 *supra*; este Despacho es competente para resolver el caso concreto.

### **El problema jurídico**

17. Corresponde al Despacho determinar si, en el caso *sub examine*: i) el auto admisorio del recurso de apelación y la sentencia proferida, en segunda instancia, se notificaron en legal forma al Concejal y a su apoderado; y ii) como consecuencia de lo anterior, si se configura o no la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564.

### **Marco normativo de las nulidades procesales**

18. Vistos: i) los artículos 21 y 22 de la Ley 1881, sobre la aplicación de la Ley 1437 en los aspectos no regulados en la Ley 1881 y, en forma subsidiaria, la Ley 1564, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y la aplicación de esta normativa, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

19. Visto el artículo 208 de la Ley 1437, sobre nulidades, “[...] [s]erán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente [...]”.

20. Visto el artículo 210 de la Ley 1437, sobre oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, establece lo siguiente:

**“[...] ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente [...].”

21. Visto el artículo 133 de la Ley 1564, sobre causales de nulidad, en especial, el numeral 8, que establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*[...]*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...].”* (Destacado fuera de texto).

**El marco normativo de la notificación de sentencias y de providencias por estado y por medios electrónicos en los procesos de pérdida de investidura**

22. Vistos los artículos 21 y 22 de la Ley 1881 y atendiendo a que, con excepción del auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>, esta normativa no reguló la forma y el procedimiento aplicable para la notificación de las providencias proferidas en los procesos de pérdida de investidura, es procedente en los demás aspectos no regulados por la Ley 1881.

***La notificación por estado, de las sentencias y por medios electrónicos en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011***

23. Vistos los artículos 201, 203 y 205 de la Ley 1437, sobre notificaciones por estado, notificación de las sentencias y notificación por medios electrónicos.

***La notificación por estado en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020***

24. Visto el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>7</sup> y, en especial, el artículo 9 que establece:

***“[...] ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.***  
*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]”.*

***Notificación por estado, de las sentencias y por medios electrónicos de la Ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021***

---

<sup>6</sup> El artículo 9 de la Ley 1881 establece “[...] Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará **la notificación personal al congresista**, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta [...]”.

<sup>7</sup> “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

25. Vista la Ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>8</sup>, y, en especial, los artículos 201<sup>9</sup>, 203 y 205<sup>10</sup> sobre notificaciones por estado, notificación de las sentencias y notificación por medios electrónicos, que establecen lo siguiente:

*[...] **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

*[...]*

***Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

---

<sup>8</sup> “[...] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]”.

<sup>9</sup> Modificada por el artículo 50 de la Ley 2080.

<sup>10</sup> Modificada por el artículo 52 de la Ley 2080.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

[...]

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado [...].”*

### **Análisis del caso concreto**

26. Este Despacho, vistos los marcos normativos indicados *supra*, procede a resolver los problemas jurídicos con el objeto de determinar si, por un lado, el auto admisorio del recurso de apelación y la sentencia proferida, en segunda instancia, se notificaron o no en legal forma al Concejal y su apoderado; y, por el otro, en consecuencia, si se configura o no la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564.

### **La notificación del auto de 3 de diciembre de 2020**

27. Este Despacho, mediante auto de 3 de diciembre de 2020, resolvió sobre la admisión y el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, en primera instancia, por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de La Guajira.

28. El Secretario de la Sección Primera en la constancia de ingreso al Despacho de 3 de junio de 2021, certificó lo siguiente: “[...] **NOTIFICADO EL FALLO QUE ANTECEDE (FOLIOS 56 A 85 VUELTO – ÍNDICE NÚM. 19 DE SAMAI) [...] SE INFORMA AL DESPACHO, QUE TODAS LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA FUERON NOTIFICADAS POR ESTADO (VER FOLIO 50 VUELTO E ÍNDICES 8 [...] DE SAMAI) [...]**” (Destacado fuera de texto).

29. Este Despacho, una vez verificado el índice núm. 8 del expediente electrónico contenido en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI<sup>11</sup>, observa que allí se registró que el auto de 3 de diciembre de 2020 se notificó por estado el 4 de diciembre de 2020.

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	03/12/2020 19:10:46	03/12/2020	POR ESTADO	ADMITE el recurso de apelación Y ORDENA SE SURTA e...	REGISTRADA	0	8

#### Consulta de Actuación

**POR ESTADO** Consecutivo de la actuación: **8 REGISTRADA**

Tipo de actuación:  Despacho  Secretaria

- CONFIDENCIAL: Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho.  
 RESERVADA: Documentos reservados solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

Fecha de publicación: 12/03/2020

Termino inicia: 12/04/2020 termina: 12/04/2020

Anotación: ADMITE el recurso de apelación Y ORDENA SE SURTA el traslado del recurso de apelación por tres 3 días hábiles

30. El estado electrónico, es el siguiente<sup>12</sup>:

44001-23-40-000-2020-00030-01	HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ	CLAUDIO RAUL IBARRA RODRIGUEZ	FELIPE SANTIAGO MEJIA HERRERA	LEY 1437 PERDIDA DE INVESTITURA	03/12/2020	QUE ADMITE	ADMITE el recurso de apelación Y ORDENA SE SURTA el traslado del recurso de apelación por tres 3 días hábiles	
-------------------------------	--------------------------	-------------------------------	-------------------------------	---------------------------------	------------	------------	---	---

31. Este Despacho observa que la notificación por estado de la providencia de 3 de diciembre de 2020 se realizó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la norma aplicable fue el artículo 9.

<sup>11</sup>[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=440012340000202000030011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=440012340000202000030011100103).

<sup>12</sup> <https://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado/servicios-en-linea/estados/>.

32. Por tanto, este Despacho considera que, por un lado, i) la notificación del auto proferido el 3 de diciembre de 2020 se realizó en legal forma al Concejal y su apoderado; y ii) no procede aplicar ninguna clase de correctivo procesal; y, por el otro, en consecuencia, no se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564.

### **La notificación de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021**

33. La Sección Primera del Consejo de Estado profirió sentencia, en segunda instancia, el 19 de abril de 2021, mediante la cual resolvió: “[...] **CONFIRMAR** la sentencia de 14 de agosto de 2020 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de La Guajira [...]”.

34. El Secretario de la Sección Primera en la constancia de ingreso al Despacho de 3 de junio de 2021, manifestó lo siguiente: “[...] **NOTIFICADO EL FALLO QUE ANTECEDE (FOLIOS 56 A 85 VUELTO - ÍNDICE NÚM. 19 DE SAMAI). [...] ÍNDICE NÚM. 24 Y 25 DE SAMAI, OBRAN NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS (A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INDICADOS POR EL APODERADO DEL DEMANDADO EN EL ÍNDICE 23) Y POR ESTADO-SENTENCIA [...]**” (Destacado fuera de texto).

35. Este Despacho, una vez verificado los índices núms. 24 y 25 del expediente electrónico contenido en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI<sup>13</sup>, observa que allí se registró que la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 se notificó electrónicamente al Concejal y su apoderado a los correos electrónicos indicados por el apoderado del demandado en el índice 23 y por estado-sentencia.

36. Este Despacho considera que la notificación electrónica de la sentencia de 19 de abril de 2021 se realizó en vigencia de la Ley 2080 y las normas aplicables fueron el artículo 203, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080).

37. Por tanto, este Despacho considera que, por un lado, i) la notificación de la sentencia de 19 de abril de 202 se realizó en legal forma al Concejal y a su

---

<sup>13</sup>[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=440012340000202000030011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=440012340000202000030011100103).

apoderado; y ii) no procede aplicar ninguna clase de correctivo procesal; y, por el otro, en consecuencia, no se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564.

## **Conclusiones**

38. Este Despacho considera que las notificaciones del auto de 3 de diciembre de 2020 y de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 se realizaron en legal forma al Concejal y a su apoderado y en consecuencia, se negarán las solicitudes presentadas mediante memoriales enviados los días 25 y 26 de mayo de 2021 en la medida en que, por un lado, no procede aplicar ninguna clase de correctivo procesal; y, por el otro, no se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,**

### **III.- RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el Concejal, mediante memorial de 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el Concejal, mediante memorial de 26 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que cumpla con la orden impartida en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 19 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado